

# Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 69.

MIERCOLES 10 DE MARZO DE 1869.

200 milésimas.

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

### DECRETOS.

Atendiendo a las razones expuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Litografía establecida en la Junta general de Estadística, y las plazas de Grabador litográfico y Estampador pertenecientes a la misma, que figuran en la planta de dicha dependencia.

Art. 2.º El remanente que por efecto de esta reforma resulte, puesta que sea en ejecución, de las partidas designadas para los citados empleos en el cap. 5.º del presupuesto del actual año económico, y el que por igual motivo ofrezca el cap. 9.º en el que aparece consignado, entre otros conceptos, el material para la Litografía, se aplicará al pago de los gastos de igual orden y naturaleza que ocurran en la Junta, con sujeción a las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º Los empleados que queden cesantes por efecto de esta supresión serán colocados con preferencia en las vacantes del ramo a que puedan optar según sus conocimientos, méritos y circunstancias.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
FRANCISCO SERRANO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las nueve plazas de Delineantes que figuran en la planta de la Junta general de Estadística.

Art. 2.º El remanente que a consecuencia de esta medida resulte, llevada que sea a cabo, de las partidas designadas para sueldos de dichos Delineantes en el cap. 5.º del presupuesto del actual año económico se aplicará a aquellas atenciones que el mejor servicio de la Estadística aconseje, con sujeción a las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º Los empleados que queden cesantes por efecto de esta reforma serán preferidos para su colocación en las vacantes del ramo a que puedan optar según sus méritos y circunstancias.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
FRANCISCO SERRANO.

Atendidas las razones expuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística, de acuerdo con lo informado por la misma Junta, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Escuela especial del Catastro creada por real decreto de 13 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Los alumnos de la misma Escuela que hayan cursado y probado los estudios correspondientes al segundo año podrán pasar a la enseñanza práctica si lo solicitaren, é ingresarán, una vez terminada con aprovechamiento, en el escalafón de

Ayudantes del Catastro por el orden que el reglamento orgánico del mismo dispone.

Art. 3.º Los alumnos que hayan probado el primer año tendrán opción a ingresar en la clase de Ayudantes geómetras si lo solicitasen.

Art. 4.º El remanente que resulte de los 500 escudos consignados en el cap. 9.º del presupuesto del actual año económico para material de la Escuela, instrumentos, libros, láminas, efectos de dibujo y aparatos para la enseñanza, después de liquidados y satisfechos los gastos ocurridos hasta el día, se aplicará a las atenciones análogas de la Junta, con sujeción a las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
FRANCISCO SERRANO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona, de primera clase, en el territorio de la misma Audiencia, vacante por jubilación de D. José Antonio Marugat, a D. Gregorio Cañete y Ponce, que sirve de Chinchón y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por traslación del que le desempeñaba, a D. Jaime Soler y Gelada, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por traslación del que le desempeñaba, a D. José María Díaz, que sirve de el Almuden y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 24 de Febrero de 1869, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Braconote y en la Sala segunda de la Audien-

cia de Valladolid por Antonio Perez, como marido de María Dolores Iglesias, con D. Cayetano Hernandez Flores sobre pago de maravedís:

Resultando que con fecha en Peñaranda a 18 de Marzo de 1856 firmó D. Cayetano Hernandez un documento, el que ha reconocido y que dice así: «Conste por este como quedan en mi poder 40.000 rs. vn. que deberá entregarse el día 18 de Marzo de 1859 a María Dolores Iglesias, natural de Galenduste, pagada a la misma en el entretanto 135 rs. en cada uno de los meses que medien desde hoy hasta dicho día 18 de Marzo del año 59, por mesadas anticipadas; pero con la expresa condición de que al hacerla la entrega del principal de los 40.000 reales ha de otorgar de ellos escritura pública ante el Escribano que yo diga, confesando en ella, como confiesa ahora, nada ha tenido que ver con la persona que yo designaré, y que en ningún tiempo podrá reclamar contra ella cosa alguna en ningún concepto; obligándose desde ahora la María Dolores, como se obliga, a no reclamar tampoco en el tiempo que falta hasta el referido día del año 1859, y a que en caso de ser promovida por la María alguna reclamación, bien sea hecha judicial ó extrajudicial, contra la indicada persona que yo me reservo designar, quedará esta obligación desde el acto que la intente nula y de ningún valor ni efecto, tanto en la parte principal de los 40.000 rs. como en la parte de mensualidades, las que cesarán por consiguiente desde aquel momento».

Resultando que nombrado curador ad litem a María Dolores Iglesias por haber justificado que nació en 16 de Marzo de 1836, entabló en Marzo de 1857 querrela de estupro contra D. Pedro de la Peña, con el cual había estado en relaciones amorosas bajo palabra de matrimonio; habiendo dado a luz una niña que sin su conocimiento había sido conducida a la Inclusa de Valladolid, habiendo salido de la casa de aquel con quien habitaba por haber aceptado la obligación que a fin de entregarla 40.000 rs., que se depositaron en D. Cayetano Hernandez, oferta que había admitido para facilitar el descubrimiento de la niña: que después de haberse recibido indagatoria a D. Pedro de la Peña, se separó la querrelante de sus reclamaciones por no haber tenido motivo racional para ellas; y que por auto de 7 de Enero de 1858 se sobreseyó en las diligencias, dándolas por terminadas:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1856 entabló demanda Antonio Perez, como marido de María de los Dolores Iglesias, en la que haciendo mérito del citado documento expuso que por ser el demandante menor de edad al otorgarse aquel gozaba del beneficio de la restitución, dentro de cuyo plazo se encontraba todavía por contar sólo 28 años: que los términos del contrato no lo obligaban en lo que le perjudicaba, mucho más cuando el sólo obligado había sido Hernandez Flores: que la condición de no reclamar nunca contra la persona que designase aquel era imposible de cumplir y de las que se llamaban contra las buenas costumbres, sin que envolviera verdadera obligación por no ser conocidos los términos hasta donde alcanzaba; y por último, que el principal y mensualidades corridas importaban 21.500 rs., a cuyo pago pidió se declarase a su tiempo obligado a D. Cayetano Hernandez con las costas:

Resultando que al contestar este a la demanda presentó un recibo firmado en 15 de Diciembre de 1856 por D. Pedro de la Peña, y que este ha reconocido, de 40.000 rs., que le había devuelto D. Cayetano Hernandez, los cuales había puesto en su poder el día 18 de Marzo anterior para cumplir una obligación otorgada el mismo día, que había quedado nula y de ningún valor por haber faltado a las condiciones en ella expresadas la persona que en su día debiera percibirlos:

Resultando que Hernandez impugnó la demanda alegando que nada debía hacia mucho tiempo de la cantidad que se reclamaba, ni a la demandante con quien no había contratado, ni a D. Pedro de la Peña con el que existivamente no había hecho, por habersele entregado al mismo como su único y verdadero dueño, y por virtud de las condiciones con que había aceptado y le había sido entregada; y que semejante cuestión estaba ya definitivamente terminada hacia cinco años, sin que la demandante hubiera podido volver a promoverla, atacando la santidad y respeto de la cosa juzgada, ni aun bajo el pretexto de la restitución que había pasado ya con exceso el tiempo de utilizar este remedio, que tampoco sería aplicable en este caso:

Resultando que abuelo Hernandez Flores de la demanda por sentencia revocatoria que en 7 de Abril último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, porque habiéndose obligado Hernandez a entregar 40.000 rs. con intereses de 125 cada mes, la sentencia le relevaba de este compromiso solemnemente contraído:

2.º Las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 11, Partida 5.ª, según las que sólo es válido el contrato hecho con un menor de 25 años, como lo era en la época del otorgamiento de dicha obligación la recurrente, en cuanto favorece a aquel, y nulo en cuanto le perjudica por no bastar decir que Dolores Iglesias había faltado a la obligación que había contraído en el documento de no reclamar en ningún tiempo judicial ni extrajudicialmente de la persona que Hernandez se reservó designar, y que aquel había entablado una querrela de estupro contra D. Pedro de la Peña, que era la persona referida:

3.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque por consecuencia del anterior era inquestionable que había quedado vigente el papel de 18 de Marzo de 1856 en cuanto al compromiso contraído

por Hernandez, pero no en cuanto al que contrajera la recurrente:

4.º La ley 8.ª, tit. 2.º, y 5.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª, porque según ellas debía devolverse la cosa ó cantidad que se entregase en depósito ó de otro modo, según los términos de la estipulación:

5.º Y por último, la ley 17, tit. 11, Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, que siendo imposible, immoral y contraria a las buenas costumbres la condición impuesta a la recurrente en el citado documento, se tenía por no puesta y carecía del valor que la sentencia le atribuía:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la Sala ha establecido como base de su sentencia que la persona a quien dicho documento (el que sirve de fundamento a la demanda) hace referencia sin designarle nominalmente a D. Pedro de la Peña, apreciando para ello el resultado de las pruebas, y sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que supuesto este antecedente, la sentencia que absuelve de la demanda a D. Cayetano Hernandez Flores no infringe la ley del contrato ni la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que la condición de no reclamar judicial ni extrajudicialmente contra D. Pedro de la Peña que se impuso María Dolores Iglesias no es imposible de hecho, y por consiguiente no tiene aplicación al caso de autos la ley 17, libro 11, Partida 5.ª, y no ha podido infringirla la sentencia:

Considerando que tampoco tienen las leyes 8.ª y 5.ª, título 1.º, Partida 5.ª, porque estas se refieren a los contratos bilaterales, y no a los de la clase del que sirve de fundamento a este pleito, por lo que no han podido ser infringidas:

Y considerando que tampoco las tienen las leyes 8.ª, título 2.º, y 5.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª, porque la primera trata de la cosa prestada que se pierde, y la segunda de la que se da en depósito, cosas que nada tienen de común con el caso de autos, y por lo mismo no ha podido infringirlas la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Perez, como marido de María Dolores Iglesias, a quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1869.—Gregorio Camilo García.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA PRIMERA.

Visto el expediente de descubierto formado a consecuencia de providencia de la Sala primera de 22 de Marzo de 1869, dictada en el día de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos, rendidas por D. Francisco Antonio Vaquer, Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Granada, correspondientes a los 21 últimos días del mes de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Noviembre de 1859; siendo Ministro Ponente D. Alejandro Sileu y Saavedra.

Visto que el descubierto fue ocasionado por abono de raciones a 181 penados que no existían en el presidio de la carretera de Motril, y sin embargo venían figurando en las listas de revista de los indicados meses:

Visto que se remitiere oportunamente a los presuntos responsables los correspondientes pliegos de repartos para su solución:

Vistas las contestaciones dadas por D. Félix Fallo, Secretario que fué del Gobierno civil de la provincia de Granada; D. José Alvarez, Contador de Hacienda pública; D. Antonio Hódar y D. Francisco Paniza, Alcaldes constitucionales de Vélez de Benadilla; D. Juan Corona, Auxiliar permanente de las obras de la carretera; D. Francisco Bueno, representante del contratista de viveres, que lo es D. Bernabé de las Rivas; D. Ramon Gironda, Comandante del presidio; D. Pedro Camps, Comisario permanente de revista, y por D. Pedro Villarbal y Frias, Contador también de Hacienda pública:

Visto que han sido emplazados por medio de la GACETA de Madrid y Diario de Avisos de la provincia de Granada los herederos de D. Hipólito de Jugo, Contador que fué de la misma; D. Andrés del Pino, Mayor interino del presidio, y D. Manuel Morales, Oficial de la propia Contaduría, por ignorarse su paradero y con el fin de darles audiencia en el juicio de las presentes cuentas:

Visto lo manifestado por el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación acerca de lo que dispone la real orden de 29 de Agosto de 1837, señalando precio a las raciones que por cualquier concepto se abonen indebidamente:

Visto lo al Comandante del presidio D. Ramon Gironda se le viene haciendo descuento de la tercera parte de su sueldo por la Administración de Hacienda pública de Granada para cubrir la responsabilidad que pudiera alcanzarse por este descubierto:

Vista la liquidación practicada por el Contador de examen, según la cual resulta que se ha figurado el sumministro de 3314 raciones a los supuestos 181 penados:

Visto lo que dispone el art. 20 de la instrucción de 28 de Diciembre de 1834 sobre las responsabilidades que afectan a los Jefes de los presidios por las equivocaciones ó errores que cometan en perjuicio del Tesoro público al formar los documentos de contabilidad, así como por las faltas de justificación de cualquier abono concerniente al personal y material:

Visto el art. 29 de la ley de Contabilidad respecto de los funcionarios que intervienen abonos ó pagos indebidos:

Visto el dictamen fiscal:

Considerando que lo alegado por los presuntos responsables en las dos audiencias que han tenido lugar no satisface ni solventa ninguno de los cargos que han motivado los reparos puestos a estas cuentas, y que por consiguiente quedan subsistentes:

Considerando que el hecho de haber adicionado las listas de revista con 181 penados que no existían en el presupuesto constituye defraudación a la Hacienda pública por el importe de las 3314 raciones que de este modo indebidamente han sido abonadas:

Considerando que, según los antecedentes que se tienen a la vista, los empleados que durante el tiempo indicado formaron las listas de número y adicionales pasaron revista a los penados é intervinieron los abonos de aquellas raciones, son responsables de la defraudación cometida al parecer en provecho de los mismos, y que por consiguiente, para que esta responsabilidad sea efectiva, corresponde sacar con los insertos necesarios el tanto de culpa que les resulte para los efectos del art. 20 de la ley orgánica:

Considerando que según la real orden de 29 de Agosto de 1837 debe hacerse el reintegro a la Hacienda pública de 2204 escudos 400 milésimas, importe de las 3314 raciones defraudadas al respecto de 4 rs. cada una, según en dicha real orden se previene:

Considerando que no habiendo comparecido los causantes habientes del Contador D. Hipólito de Jugo, D. Andrés del Pino, D. Manuel Morales ni persona alguna en su representación a pesar del doble emplazamiento publicado en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia, han renunciado al derecho de exponer lo que en su favor y contra los expresados cargos pudiera convenirles, haciendo así suyas las responsabilidades que aquellos implican:

Considerando que los Oficiales de la Contaduría Don Manuel Morales y D. Antonio Mena ejercían en todo lo relativo al ramo de presidios las funciones de delegados de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación, en conformidad a lo dispuesto en la real instrucción de 28 de Diciembre de 1834:

Considerando que en la tramitación del juicio de las presentes cuentas se han observado todas las prescripciones de la ley y reglamento orgánico:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de abono la cantidad de 4.724 escudos 400 milésimas, importe de las 3314 raciones defraudadas a la Hacienda pública en los meses de Mayo, Junio y Julio contra el Comandante del presidio D. Ramon Gironda, el Ayudante del mismo D. Andrés del Pino, el Comisario permanente de revista D. Julian Corona y el Oficial de la Contaduría de Hacienda pública de dicha provincia Don Manuel Morales, condenándolos mancomunadamente al reintegro de la citada suma y al pago del interés del 6 por 100 desde el día en que se causó el fraude hasta el en que se verifique el reintegro; y por el abono también de 480 escudos causados por defraudación de 1300 raciones en el mes de Agosto del mismo año, se condene asimismo el pago de intereses al citado Gironda y al Ayudante D. Joaquin Gonzalez, al Comisario permanente D. Juan Camps y al Oficial de la Contaduría D. Antonio Mena; teniéndose en cuenta que Gironda ha satisfecho ya 640 escudos 411 milésimas con el descuento que ha sufrido para cubrir la responsabilidad que le afecta, reservándose su derecho para repetir contra el contratista de viveres D. Bernabé de las Rivas si vieran convenirles, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Remítase, como lo pide el Ministerio fiscoal, al Ministerio de Hacienda el tanto de culpa con las listas de revista reformadas ó rechazadas, la liquidación practicada y el dictamen fiscal de 27 de Junio último con los demás insertos necesarios para los efectos del art. 20 de la ley orgánica.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para lo que dispone el tit. 3.º de la ley orgánica.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 4.º de Febrero de 1869.—José L. Figueroa.—Esteban Martínez.—Ulagares.—Alejandro Sileu y Saavedra.

Publicación.—Leído y publicado fue el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro de Hacienda, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó que se notifique a las partes en la forma establecida; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Febrero de 1869.—José María Muñoz.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capítulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Noviembre de 1867 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, según resulta de la cuenta mensual del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 14 de Abril de 1865.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capitulos	Por secciones
	<b>SECCION PRIMERA.</b>			
	<b>Obligaciones generales.</b>			
	<b>PARTE PRIMERA.</b>			
	<b>CLASES PASIVAS.</b>			
1.	Pensiones.....	4.366.042		
2.	Retirados de Guerra y Marina.....	6.304.379		
3.	Jubilados de todos los ramos.....	2.883.508		
4.	Cesantes de id.....	4.338.242		
5.	Emigrados de América.....	248.736		
		15.298.107		

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capitulos	Por secciones
	<b>PARTE SEGUNDA.</b>			
	<b>CONSIGNACIONES.</b>			
6.	Consignaciones.....	566.666		
7.	Resultas de presupuestos cerrados.....	94		
		660.666		
			15.958.863	

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capitulos	Por secciones
	<b>SECCION 2.ª—Gracia y Justicia.</b>			
1.	Personal de Tribunales.....	41.077.326		
2.	Material de id.....	4.067.666		
3.	Personal del Juzgado de primera instancia.....	6.468.660		
4.	Material de id.....	304.424		
5.	Personal del culto y clero.....	48.430.804		
6.	Material de id.....	3.444.381		
7.	Idem de gastos de bulas.....	418.660		
8.	Idem de atenciones generales.....	323.333		
			40.988.044	

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capitulos	Por secciones
	<b>SECCION 3.ª—Guerra.</b>			
1.	Personal de la Administración superior.....	3.280.820		
2.	Material de id.....	333.332		
3.	Brigadieres en cuartel.....	347.224		
4.	Personal de cuerpos del ejército.....	128.752.195		
5.	Material de vestuario, equipo y armamento.....	3.940.453		
6.	Idem de utensilios, luces y agua.....	1.431.106		
8.	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	5.938.982		
9.	Material de id.....	624.666		
10.	Personal de Sanidad militar.....	2.646.660		
11.	Material de id.....	404.332		
12.	Idem de Subdelegación castrense.....	50		
13.	Personal de Estado Mayor de plazas.....	3.133.333		
14.	Material de id.....	260		
15.	Idem de remonta y montura.....	2.576.975		
16.	Personal de comisiones activas del servicio.....	2.291.666		
17.	Idem de excedentes de diversas armas.....	8.245.834		
18.	Material de obras de artillería.....	3.383.502		
19.	Personal del material de ingenieros.....	962.500		
20.	Material de obras de ingenieros.....	50		
21.	Personal de hospitales.....	665		
22.	Material de id.....	5.465.497		
23.	Idem de transportes.....	5.436		
24.	Idem de atenciones diversas del servicio.....	220		
25.	Idem de edificios militares.....	4.182.640		
27.	Personal de cruces pensionadas.....	25		
28.	Resultas de presupuestos cerrados.....	853.934		
			182.620.648	
	<b>SECCION 4.ª—Hacienda.</b>			
	<b>Servicio general de Hacienda.</b>			
1.	Personal administrativo.....	7.083.820		
2.	Material de id.....	4.018.664		
3.	Idem de atenciones generales.....	3.248.965		
4.	Gastos eventuales.....	240		
	<b>Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.</b>			
5.	Personal.....	23.084.234		
6.	Material.....	3.050.003		
7.	Idem de gastos diversos.....	4.889.034		

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Escudos.	Por capitulos	Por secciones
	<b>Minoración de ingresos.</b>			
8.	Diferentes conceptos.....	35.375		
	<b>Ejercicios cerrados.</b>			
9.	Resultas de presupuestos cerrados.....	49.158		
			78.232.478	
	<b>SECCION 5.ª—Marina.</b>			
1.	Personal de la Administración central.....	2.327.382		
3.	Idem de cuerpos de la Armada.....	2.385		
4.	Material de id.....	33.984		
5.	Personal de distritos de matriculas.....	2.084.300		
6.	Material de id.....	1.024.997		
7.	Personal del arsenal y obras.....	1.631.035		
8.	Material de id.....	2.204.360		
9.	Personal de buques armados.....	13.975.365		
10.	Material de id.....	1.137.610		
11.	Personal de vigías y telégrafos.....	40		
12.	Material de id.....	46		
14.	Idem de gastos diversos.....	127.592		
15.	Resultas de presupuestos cerrados.....	667.220		
			27.626.265	
	<b>SECCION 6.ª—Gobernación.</b>			
1.	Personal del Gobierno superior político.....	3.820.330		
2.	Material de id.....</			





